



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
LOS SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/88/2021.

ACTORES: MARÍA SOLANO ÁNGEL
Y PORFIRIO SOLANO CABALLERO.

TERCEROS INTERESADOS:
ROMÁN JUÁREZ CRUZ, VÍCTOR
SALVADOR VEGA Y CARMEN
LIZAMA RAMÍREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Vistos los autos, para resolver el expediente **JDCI/88/2021**, relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos**, la y él ciudadanos María Solano Ángel y Porfirio Solano Caballero, quienes promueven por su propio derecho, como ciudadanos de la Agencia Municipal de Santiago Petlacala, del Municipio de San Martín Peras, Oaxaca, los cuales impugnan el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-72/2020 de treinta y uno de diciembre de dos

mil veinte, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes del caso concreto. Del estudio del escrito de demanda y anexos; así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Asamblea de elección. El dieciocho de mayo de dos mil diecinueve, tuvo verificativa la asamblea en la que resultaron electos los concejales del Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

b. Acuerdo impugnado. Los actores impugnan el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-72/2020, mediante el cual se aprueba la elección extraordinaria de los cargos de Sindicatura Municipal, así como la Regiduría de Equidad de Género del Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, por el fallecimiento de las personas electas a dichos cargos en el proceso ordinario del año dos mil diecinueve.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos.

a) Presentación del medio de impugnación. El veintinueve de octubre del año en curso el IEEPCO, remitió a esta autoridad el original del Informe de Circunstanciado que rindió el Secretario Ejecutivo del IEEPCO, el original de la cedula de publicidad del expediente IEEPCO-CG-JDCI-04/2021, el original del oficio IEEPCO-SE-1536/2021, mediante el cual el Secretario Ejecutivo remitió el original de la demanda de impugnación interpuesta por la y él ciudadanos María Solano Ángel y Porfirio Solano Caballero, original del

¹ En adelante IEEPCO.



escrito presentado por Román Juárez Cruz, Víctor Salvador Vega y Carmen Lizama Ramírez, en su calidad de terceros interesados, copia certificada del expediente de elección a concejales al Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca y copia certificada del acuerdo IEEPCO-CG-SIN-72/2020.

b. Acuerdo de propuesta de desechamiento. Por acuerdo de veintitrés de noviembre del año en curso, al advertirse la notoria improcedencia del medio de impugnación intentado, la Magistrada Presidenta de este Tribunal tuvo a bien señalar fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 98, 101 y 102 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, en el que se hacen valer violaciones al derecho de ser votados.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre

otros asuntos, las impugnaciones relativas a las violaciones a los Derechos Políticos Electorales, relacionados con comunidades que se rigen bajo sistemas normativos internos.

SEGUNDO. Improcedencia del medio de impugnación.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso a) numeral 1 del artículo 10, última hipótesis, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca,**



consistente en que el medio de impugnación no se hubiere interpuesto dentro de los plazos señalados por la ley.

Se dice lo anterior, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

El artículo 10, numeral 1, inciso a), ultima hipótesis, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establecen lo siguiente:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

...

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;**

...

Por su parte, los artículos 81 inciso b) y 82 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación, refieren:

LIBRO TERCERO

De los Medios de Impugnación y las Nulidades en las Elecciones de municipios que se rigen por Sistemas Normativos Internos

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPÍTULO II

De los Medios de Impugnación

Artículo 81.

El sistema de medios de impugnación en los Municipios que electoralmente se rigen por los Sistemas Normativos Internos, se integra por:

[...]

b) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano dentro del régimen de los Sistemas Normativos Internos.

CAPÍTULO III

De las reglas comunes aplicables a los Medios de Impugnación

Artículo 82.

1. Los medios de impugnación previstos en este Libro, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas en ley y por los criterios relevantes emitidos al respecto.

[...]

De lo anterior, se advierte que podrá desecharse el medio de impugnación intentado, cuando se actualice una de las causales de improcedencia previstas en el **artículo 10** de la citada ley.

En ese tenor, en el presente juicio, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el medio de impugnación fue interpuesto fuera de los plazos contemplados en la ley.

Por su parte, el artículo 82 del mismo ordenamiento en cita, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto combatido, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En el caso que nos ocupa, los actores impugnan el acuerdo IEEPCO-CG-72/2020 de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, respecto de la elección extraordinaria de los cargos de la Sindicatura Municipal y de la Suplencia de la Regiduría de Equidad de Género del Ayuntamiento de San Martín Peras, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas, por fallecimiento de las personas electas en dichos cargos en el proceso ordinario del año 2019.

Por lo que, tomando en consideración que el acuerdo IEEPCO-CG-72/2020, fue aprobado por el Consejo General



del Instituto Electoral Local, el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, entonces el plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios Local, para presentar el respectivo medio de impugnación, transcurrió del uno al seis de enero del presente año, descontándose los días dos y tres de enero por ser inhábiles.

Por lo que, si la demanda del juicio en que se actúa fue presentada el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, es inconcuso que la misma fue presentada fuera del plazo otorgado para tal efecto.

De este modo, debe indicarse que la extemporaneidad en la interposición del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que nos ocupa se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción al no satisfacerse el requisito de oportunidad correspondiente.

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda**, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en los artículos 10, numeral 1, inciso a), última hipótesis, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a los actores y a quienes se ostentan como **terceros interesados**, en el domicilio que tienen señalado en autos, mediante oficio a la autoridad responsable, con copia certificada de la presente sentencia, y en los **estrados de este Tribunal** para hacer del conocimiento público dicha determinación, esto en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** el presente juicio, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**², Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

² En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.